



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

Consta en autos que, el 7 de junio de 2021, los abogados Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, venezolanos, titulares de las cédulas de identidades números V-10.799.113, V-7.959.686 y V-11.204.538, respectivamente e inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado (IPSA) bajo los números 68.361, 81.893 y 77.833, correspondientemente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.661.326, facultad que consta del documento Poder, debidamente autenticado ante la Notaria Pública Octava del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, bajo el número 2, tomo 45, folios 5 al 7, el 6 de noviembre de 2020, quien es víctima y querellante en el proceso principal signado con el alfanumérico WJ02-2020-0001 (antes alfanumérico WP01-S-2020-0000133) que cursa ante el Tribunal Segundo de Primera Instancia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencias y Medidas del Estado del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, presentaron ante esta Sala acción de amparo constitucional, conjuntamente con solicitud de medida cautelar, intentada contra la decisión N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con

el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte), que emitió los siguientes pronunciamientos: “(...) i) **PRIMERO:** (sic) **DECLARAR INADMISIBLE** la recusación interpuesta por la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, representadas por las **abogadas MILAGRO RENGIFO RINCONES** y **JINES** (sic) **DEL CARMEN HERRERA**, contra la Jueza Suplente del Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas Abg. María Fernanda Godoy Mayora, por no darse los supuestos legales contenidos en los numerales 7 y 8 del artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal. ii) **SEGUNDO:** (sic) **DECLARA LA TEMERIDAD** de la recusación interpuesta por las recusantes y en consecuencia este Tribunal Colegiado Apercibe por su actuación por primera y única vez a las Abogadas **MILAGRO RENGIFO RINCONES** y **JINES DEL CARMEN HERRERA**, inscritas en el Inpreabogado bajo los números 77.833 y 81.893 respectivamente, en su carácter de representantes legales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, en su condición de víctima en la causa penal signada con nomenclatura WP01-S-2020- 00133; iii) **TERCERO:** (sic) **SE ORDENA** a la Jueza Suplente del Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas, Abg. María Fernanda Godoy Mayora, proceda de forma inmediata a citar a las partes para el día Viernes catorce (14) de Mayo de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Literal Segundo de la Resolución 2020-0009, de fecha 04 de noviembre de 2020, en concordancia con el Literal Noveno de la Resolución 2021-001, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, donde se esgrimen los lineamientos a seguir para cumplir con la tutela judicial efectiva (...).”.

Luego de la recepción del expediente de la causa, se dio cuenta en Sala por auto, del 7 de junio de 2021, y se asignó la ponencia al Magistrado **ARCADIO DELGADO ROSALES**.

El 4 de agosto de 2021, 19 de agosto de 2021, 3 de septiembre de 2021, 15 de septiembre de 2021, 25 de octubre de 2021, 30 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021, la abogada Milagro Rengifo, actuando como apoderada judicial de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, vía correo electrónico, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó su interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta.

El 13 de diciembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, las abogadas Milagro Rengifo y Jinés Herrera, actuando en nombre y representación de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpusieron escrito, vía correo electrónico, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificaron su interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta, formularon alegatos y requirieron sea *"acordado con urgencia una audiencia a los efectos de realizar todos los planteamientos urgentes"*.

El 27 de abril de 2022, se reunieron en el Salón de Audiencias de esta Sala los ciudadanos Magistrados Doctores Gladys María Gutiérrez Alvarado, Lourdes Benicia Suárez Anderson, Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Ortega Rios y Tania D'Amelio Cardiet, designados por la Asamblea Nacional en sesión ordinaria celebrada el 26 de abril de 2022, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.696 Extraordinario del 27 de abril de 2022, a los fines de la instalación de la Sala Constitucional de este Supremo Tribunal, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, quedando conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys Gutiérrez Alvarado, Presidenta, Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, y los Magistrados Luis Fernando Damiani Bustillos, Calixto Ortega Rios y Tania D'Amelio Cardiet.

El 2 de mayo de 2022, se reasignó la ponencia del presente expediente al Magistrado **CALIXTO ORTEGA RIOS**.

El 9 de mayo de 2022, la abogada Jinés Herrera, actuando en nombre y representación de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó el interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta y formuló alegatos.

El 14 de junio de 2022 y 10 de agosto de 2022 la abogada Milagro Rengifo, actuando como apoderada judicial de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó su interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

El 20 de septiembre de 2022, la abogada Jinés Herrera, actuando en nombre y representación de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó el interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta y formuló alegatos.

El 27 de septiembre de 2022, vista la licencia autorizada por la Sala Plena de este Alto Tribunal al Magistrado Calixto Ortega Rios y la incorporación de la Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet, esta Sala Constitucional, queda constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta; Magistrado Luis Fernando Damiani Bustillos, Magistrada Tania D'Amelio Cardiet y Magistrada Michel Adriana Velásquez Grillet.

El 27 de octubre de 2022, se reasignó la ponencia del presente asunto a la Magistrada **MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET**, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

El 27 de octubre de 2022, la abogada Milagro Rengifo, actuando como apoderada judicial de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó su interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

El 27 de febrero y 13 de abril de 2023, la abogada Jinés Herrera, actuando en representación de la ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, interpuso escrito, ante la Secretaría de la Sala, con el cual ratificó su interés en las resultas de la solicitud de acción de amparo constitucional interpuesta y solicitó pronunciamiento en la presente causa.

Efectuado el análisis del escrito de solicitud consignado en el presente caso, esta Sala para decidir, pasa a hacer las siguientes observaciones:

I

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Se desprende del escrito de la solicitud de amparo presentado, que la tutela constitucional invocada está dirigida contra la decisión N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte).

Del análisis del caso, se evidencia que los solicitantes interpusieron la acción de amparo constitucional a favor de su representada ciudadana Raquel Cristina Díaz Ruiz, ya identificada, y denunciaron que presuntamente se le ha vulnerado los derechos y las garantías constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa, al juez natural, de participación en el proceso, a ser oída, a la igualdad de trato en el proceso, a la verdad, a la justicia y a la reparación, consagrados en los artículos 19, 23, 26, 27, 49 encabezado y numerales 1 y 4 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respectivamente y fundamentaron dicha acción en los artículos 1, 2 y 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en virtud de ello argumentaron lo siguiente:

*“Es el caso que en fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020), se presenta ante el Tribunal Primero (1º) de Violencia Contra La Mujer del Estado La Guaira, el ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, titular de la cédula de identidad número **V-12.911.855**, siendo que en esa oportunidad, la víctima en la presente causa ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, titular de la Cédula de Identidad No. **V-16.661.326**, venía advirtiendo situaciones relacionadas con violencia física, acoso u hostigamiento, amenaza agravada, actos lascivos y violencia patrimonial, la juzgadora en su oportunidad impuso medidas de protección a favor de la víctima conforme a los numerales 5º y 6º del artículo 90 de la Ley Orgánica Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.*

*En fecha dieciséis (16) de octubre del mismo año, transcurriendo un aproximado de cinco (05) meses, estando la víctima fuera de su hogar con dos niños y luego de múltiples solicitudes por ante el Ministerio Público, en razón que el imputado **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, no respetaba ninguna medida y eran continuos y reiterados los actos de amenazas y acoso u hostigamiento en contra de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, el Ministerio Público solicita mediante escrito por ante el referido*

juzgado especial una modificación de las medidas de protección, a través de una revisión (Consignamos copia de los folios 29 al 41 de la pieza I del expediente principal signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020-0000133, marcada “K”), solicitando la modificación de las medidas existentes de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 94 de ley especial, por las previstas del artículo 90 numerales 4 y 11 de la misma ley y requiriendo igualmente se fijara audiencia formal de imputación, conforme a la sentencia 537 del doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) emanada del Tribunal Supremo de Justicia. Siendo que transcurrieron dos meses y fue necesario que interpusiéramos formal escrito de querrela en data diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020); siendo esta admitida el treinta (30) de noviembre, obteniendo nuestra cualidad de PARTE en el proceso.

*En fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), la defensa del imputado **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, introduce un amparo por falta de pronunciamiento en contra de la juzgadora Primero (1°) de Control, alegando el vencimiento de los lapsos procesales, el cual en esa oportunidad, no tenía tramitación inmediata por cuanto no había corte especializada constituida.*

*En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la juzgadora del Tribunal Primero de Primera Instancia Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, modificó las medidas de protección existentes, acordando la reinserción de la víctima **RAQUEL CRISTINA DIAZ (sic) RUIZ**, en el hogar común con la salida inmediata del agresor **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**.*

*En fecha dos (02) de diciembre, se llevó a cabo el formal acto de imputación, en donde la Fiscal Cuarta (4°) del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira, imputó al ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES** los delitos de Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento, Amenaza Agravada, Actos Lascivos y Violencia Patrimonial, previstos y sancionados en los artículos 39, 40, 41, 45 y 50 de la ley de género, donde de igual forma, solicitó se ratificara las medidas de protección YA MODIFICADAS y requirió se impusiera medida cautelar especializada, conforme a las previsiones del artículo 95 numerales 2° y 6° de la misma ley y 242 numeral 5° y 8° del Código Orgánico Procesal Penal; la juzgadora analizando los elementos de convicción presentados para el acto de imputación por el Ministerio Público, así como lo advertido en el escrito de querrela presentado por quienes suscriben, ratifica las medidas de protección 3, 4 y 11 del artículo 90 ejusdem y acuerda imponer medidas cautelares 95 numerales 2° y 6 de la ley especial y 242 numeral 3° del Código Orgánico Procesal Penal.*

*En fecha cuatro (04) de diciembre de 2020, la defensa pública del imputado **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, presentó **RECUSACIÓN POR ESCRITO**, en contra de la Juzgadora REINA BIGOTT,*

a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control Audiencia y Medidas del Circuito Judicial Penal del Estado la Guaira.

*En fecha siete (07) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Fiscal 4º del Ministerio Público del Estado La Guaira, presenta Escrito de Acusación en contra del ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, por los delitos de Violencia Psicológica, Acoso u Hostigamiento, Amenaza Agravada, Actos Lascivos y Violencia Patrimonial, previstos y sancionados en los artículos 39, 40, 41, 45 y 50 de la ley de género.*

*En fecha primero (1) de febrero la Corte de Apelaciones especializada del Estado La Guaira, actuando en sede constitucional, solicita mediante oficio 002-2021 al Tribunal Segundo (2º), **se le remita copia de las actuaciones del expediente número WP-01-S-2020-000133, a los efectos de tramitar el amparo instaurado por la defensa del ciudadano JUAN CARLOS CURBATA;** en fecha tres (03) de febrero, mediante oficio 003-2021, la corte ratifica la solicitud requerida entorno al expediente. (toda vez que el accionante **NO CONSIGNO** (sic) **COPIAS NI SIMPLES NI CERTIFICADAS DE LAS DECISIONES ACCIONADAS EN AMPARO, SIN EMBARGO LA CORTE AGRAVIANTE EN ESTE CASO SUSTITUYO A LA PARTE ADMITÓ Y REQUIRIÓ EL EXPEDIENTE (folios 193 de las copias de la decisión de la causa CA-0077-2021 de AMPARO CONSTITUCIONAL, ya consignada con la letra “F”).***

*En fecha dos (02) de febrero, en nuestro carácter de representante de la víctima, luego que el primero del mismo mes, solicitáramos acceso al expediente del amparo en calidad de parte; toda vez que la corte especializada había habilitado para resolver la acción instaurada por la defensa del imputado **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, **NOS FUE NEGADO TODO ACCESO AL LEGAJO DEL AMPARO DESCONOCIENDO NUESTRA CUALIDAD DE PARTE PRESENTAMOS UN ESCRITO POR ANTE LA CORTE DE APELACIONES, SOLICITANDO SE NOS RECONICERA NUESTRA CUALIDAD DE INTERESADOS EN EL PROCESO, SE NOS PERMITIERA LA INTERVENCIÓN EN EL AMPARO QUE ESTABA INCOADO Y SE NOS DIERA COPIA DEL EXPEDIENTE (anexamos fotocopias de la solicitud, marcado “L”).***

*En fecha cuatro (04) de febrero, consignamos mediante diligencia, solicitud de repuesta ante Tercería de Amparo, así como las copias que veníamos solicitando **(anexamos en foto la diligencia marcado “M”);** en igual contexto, en fecha cinco (05) de febrero, solicitamos igualmente repuesta a nuestra petición y las copias requeridas, no dando la corte repuesta alguna. **(Consignamos marcada “MI”)** Ahora bien, increíblemente, la Corte de Apelaciones Agraviante, el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), entra a conocer del amparo interpuesto por la defensora pública **MAIRY QUIJADA** “y de una supuesta ampliación de amparo constitucional, interpuesto por la nueva defensora privada **MARGHERITA COPPOLA**”.*

*Ahora bien, de la revisión de la decisión del amparo, que es lo único que para la fecha habíamos tenido acceso, se pudo constatar, que: **PRIMERO: La Dra. MAIRY QUIJADA**, presuntamente solicita una acción de amparo por violación de Tutela Judicial Efectiva, Debido Proceso y Derecho a la Defensa, por considerar que después de celebrarse en fecha 21 de mayo de 2020 la audiencia para oír al imputado, hubo omisión por parte de la ciudadana jueza al no emitir pronunciamiento de las solicitudes del 06 de julio, 24 de agosto, 08 de septiembre y 03 de noviembre, en virtud de la inexistencia de pronunciamiento por parte de la juez, en torno a los requerimientos establecidos conforme a los artículos 81, 82 y 94 de la ley especial, en razón de los lapsos procesales, solicitando de igual manera la defensora que se paralizara la causa por la tramitación del amparo.*

*Ahora bien, se puede observar que la Corte de Apelaciones agravante **NO SOLO EN LA DECISIÓN ACCIONADA**, sino en cualquier solicitud del **IMPUTADO**, en sus procesos accionados por el o no **HA ACTUADO CON TOTAL VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUAL DE TRATO EN LOS PROCESOS**, ya que mientras a la Víctima **NUNCA LE TRAMITÓ SU SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**, al **IMPUTADO JUAN CARLOS CURBATA**, sin estar funcionando la corte, sin haber admitido el amparo y sin haber despacho saneador, tal como lo prevé la normativa especializada en materia de amparo constitucional, la nueva defensa privada, en fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), hace una ampliación de la acción de amparo, haciendo alegatos totalmente distintos de la falta de pronunciamiento objeto de la acción de amparo inicial incoada, ampliando el contexto, no solo en torno a los lapsos procesales, descontextualizando la decisión creando un falso presupuesto, por cuanto incorpora elementos que no habían sido advertidos en el amparo, ya que el mismo era supuestamente del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) y hace alegatos de hechos ocurridos el dos (02) de diciembre.*

Es importante destacar que frente a cualquier solicitud de la defensa la Corte de Apelaciones ha actuado de forma inmediata. Al punto que sustituyo la obligación legal del consignar la copias de sus alegatos y pido copia del expediente.

Tramitado el amparo, la Corte de Apelaciones declara su competencia y procede admitir el amparo, destacando el artículo 6 y dejando constancia que de la revisión exhaustiva del amparo interpuesto por Margherita Coppola y de la acción incoada por la defensa pública, entra analizar las actuaciones de la juzgadora, presunta agravante, dejando constancia que la presunta agravante no dio repuesta a las solicitudes de la accionante, y entrar a debatir los elementos de la investigación y del contexto y luego hace un alegato con respecto a las previsiones de los lapsos procesales, advirtiendo textualmente lo siguiente: "... toda vez que se evidencia de igual forma que la Representación Fiscal no solicitó la prórroga adicional establecido en el artículo 82 ejusdem, y que; una vez vencido el lapso original, sin que la Fiscalía Cuarta (4º) del Ministerio Público (sic) hubiere dictado el

acto conclusivo correspondiente, la jueza no dio cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 106 de la ley especial, referido a la prórroga extraordinaria; es decir, notificar de dicha omisión al o la fiscal que conoce del caso, y al o la fiscal superior, exhortándolo a la necesidad de presentar las conclusiones de investigación, en un lapso extraordinario y definitivo que no excederá de diez (10) días continuos...”.

Luego pasa hablar del acto de imputación, dejando constancia que el veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), la agravante acuerda las medidas solicitadas por la fiscal 3, 4 y 11 y luego dice que se mantuvieron las del artículo 90 numerales 5 y 6 de la ley especial, para posteriormente dejar sin efecto las medidas contenidas en el artículo 90 numerales 5, 6 y 11 y 95 numerales 2 y 6, hace un punto previo negando nuestra participación a la Acción de Amparo, así como las solicitudes de copias y es en la dispositiva, sin punto previo dentro de la motiva de la decisión, que menciona declararla de mero derecho, para luego declarar improcedente el amparo, modificando las medidas de protección, ordenando la ejecución inmediata, así como oficiar a la Inspectoría para iniciar una investigación disciplinaria para la juzgadora Primero de Control y a la Fiscal Cuarta por la omisión fiscal.

*Ahora bien, en el conocimiento pleno que en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), anunciamos apelación en contra de esta decisión irregular, descontextualizada e irresponsable, de una corte especializada, la cual nos tocó fundamentar a ciega, porque ya el mismo once (11) se habían desprendido del expediente desconocemos si tramitando la apelación de nosotros o de la defensa, para la Sala Constitucional, **YA QUE JAMÁS SE NOS DIO ACCESO A ESE AMPARO**, por cuanto para el Órgano Colegiado Agravante, nosotros **NO ERAMOS PARTES** y rechazó nuestra cualidad de interesados porque a su juicio **LOS AMPAROS NO ADMITEN TERCERIAS** (sic).*

*En fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero (1º) de Control de Violencia Contra La Mujer del Estado La Guaira, a cargo de la abogada **REYNA BIGOTT**, se desprende de la causa número asunto propio **WJ02-S-2020-0001 asunto: WP01-S-2020-00133**, mediante oficio 057-2021, en razón de la Recusación que fuera presentada en su contra por parte de la defensa del ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**.*

*En fecha primero (1) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), consta Auto de Abocamiento de la juzgadora del Tribunal Segundo de Control de la misma jurisdicción, abogada **MARIA** (sic) **FERNANDA GODOY MAYORA**; llamando poderosamente la atención, que si la Unidad Receptora del Documento recibió las actuaciones el veintinueve (29) de enero del mismo año; es decir, el día viernes, operando del primero (1º) al siete (7) de Febrero 2021, semana radical, que presuponemos no tenía despacho ordinario, ningún tribunal de la República, sólo por las semanas de flexibilización decretadas por el Ejecutivo Nacional, considerándose hábiles los días de lunes a viernes en todo los Tribunales de la República, durante ese lapso de flexibilización;*

así como deja asentado que no correrá lapso procesal alguno, no existiendo despacho ordinario durante la semana de restricción; por lo que no entendemos, como la Juzgadora del Tribunal Segundo (2) de Control se aboca a la revisión de la causa (**Consignamos copia del folio 89 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S 2020-0000133 , marcada “N”**), cuando (no tenía despacho ni actividades, sino las urgentes en razón de su guardia), para posteriormente recibir e instruir la causa al punto que en fecha lunes ocho (08) de febrero, sin haber dado auto de canalización procesal de la situación jurídica del expediente, es decir, no hay un auto explicativo donde una vez dada la entrada al expediente verifica su situación procesal, notifica el abocamiento a las partes y de continuidad al proceso, además que deje constancia que está actuando en la causa, pese a que no es su juez natural, en razón de la recusación de la cual fuere objeto la juzgado del primero de control.

Luego de ello, levanta un auto no identificado, en el cual se deja constancia de “en virtud de que este tribunal acordó fijar la celebración de la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, prevista en el artículo 107 del Código Orgánico Procesal Penal (sic), en la causa seguida al ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, titular de la cédula de identidad N°V-12-911.855, para el día, **JUEVES ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) LAS 9:30 (sic) HORAS DE LAS MAÑANA**, asimismo se acuerda librar boleta de notificación a todas las partes” (**Consignamos copia del folio 93 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020-0000133, marcada “N1”**).

En esa misma fecha, vista la irregular convocatoria, nos fue presentado en calidad de representante de la víctima boleta de notificación, en la cual al momento de recibirla, dejamos constancia de la violación procesal en la que se estaba incurriendo contra nuestra representada a tenor de no dar el lapso procesal para presentar la Acusación Particular Propia o en su defecto adherirnos a la acusación fiscal, a la cual dicho sea de paso, no habíamos tenido acceso para verificar; por lo que, en esa misma fecha introdujimos una diligencia dejando constancia de la irregularidad y solicitando el saneamiento del acto, conforme al artículo 175 y 176 del Código Orgánico Procesal Penal (**Consignamos copia del folio 106 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020-0000133 , marcada “N2”**),. En fecha nueve (09) de los corrientes, presentamos escrito, solicitando copia de la acusación fiscal, así como de las otras actuaciones que constaban en el expediente y dejamos constancia de la negativa de acceso al mismo (**Consignamos copia de los folio 103 y 104 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020- 0000133, marcada N3 y N4**).

En esa misma data, una vez que revisamos el legajo de la causa, dejamos constancia que no estaba dentro de ninguna de sus piezas, las

solicitudes presentadas para las fechas ocho (08) y nueve (09) y que seguía corriendo el lapso para la audiencia convocada, sin que nosotras tuviéramos respuesta a nuestra solicitud **Consignamos copia del folio 105 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020-0000133 , marcada “N5”**). Frente a la falta de respuesta, comparecimos al tribunal nuevamente el día diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) e igualmente dejamos constancia, que no nos fue facilitado el expediente, no teníamos información del saneamiento requerido y tampoco se nos había acordado la copia requerida para presentar nuestro ejercicio de acción penal y así lo hicimos constar, siendo las once (11) de la mañana, por ante el tribunal (**Consignamos copia del folio 140 segunda pieza del expediente signado con el número de asunto: WJ02-2020-0001 número antiguo WP01-S-2020-000013, marcada “N6”**) presentando, en virtud de tantas irregularidades, **nuestra primera RECUSACIÓN** ante el tribunal Segundo en contra de la juzgadora a la once y cuarenta y dos (11:42) horas de la mañana por las irregularidades antes nombradas del cual no consta información.

Es el caso, que casualmente, luego que nosotros advertimos todas las irregularidades y recusamos, al lograr tener acceso vía digital al expediente (porque hasta el día de hoy no hemos tenido las copias simples ni certificadas del expediente, sólo nos facilitaron en digital escaneado de las dos piezas), pudimos observar que consta del folio 128 al 130 de la pieza II del expediente, decisión del Tribunal Segundo de Control, mediante la cual deja constancia entre otras cosas de lo siguiente: **“Al respecto, es importante resaltar que el artículo 106 de la Ley Sobre el Derecho de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, en su último aparte señala que ...la víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria o el o la fiscal no hubiera (sic) presentado el acto conclusivo... Se observa de la revisión del presente asunto, que se dio inicio al proceso, en fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte , por la aprehensión en flagrancia del ciudadano JUAN CARLOS CURBATA, transcurriendo más de cuatro meses de investigación sin que el Ministerio Público solicitara la prórroga correspondiente a la que alude la norma parcialmente transcrita up supra. También se evidencia que la víctima estaba debidamente representada por sus abogados querellantes quienes han podido interponer acusación particular propia tal y como lo refiere la ley especial”**. (Copia del auto de fecha 10 de febrero de 2021, que fuere consignada con marcado “G”).

Es decir, que la juzgadora de la causa de marras, **ESTABLECIÓ, QUE HABIA** (sic) **FENECIDO LOS LAPROS PARA QUE EL FISCAL PRESENTARE EL ACTO CONCLUSIVO**, aunado a que dejó sentado que y transcribo textual que: **También se evidencia que la víctima estaba debidamente representada por sus abogados querellantes quienes han podido interponer acusación particular propia tal y como lo refiere la ley especial.** Es decir que ya la juzgadora en este proceso sin que se haya realizado la **AUDIENCIA PRELIMINAR, DEJÓ SENTADO QUE OPERÓ LA**

OMISIÓN FISCAL, al afirmar y cito textual ‘... transcurriendo más de cuatro meses de investigación sin que el Ministerio Público solicitara la prórroga correspondiente a la que alude la norma parcialmente transcrita up supra’. Y que “...la víctima tiene la potestad de ejercer la acusación particular propia, si vencida la prórroga extraordinaria o el o la fiscal no hubiera (sic) presentado el acto conclusivo...’.

*De igual manera también dijo que debíamos haber presentado la acusación particular propia, que pone en duda la temporalidad de la acusación. Lo cual advierte, en la presente causa un evidente adelanto de opinión, toda vez, que no se ha efectuado acto preliminar alguno y no constaba para el momento de la decisión, escrito de excepción o planteamiento de la defensa, que soportaran el fundamento alegado por la juzgadora, ya que la solicitud que inspiro su pronunciamiento, había sido instaurada por la representación querellada de la víctima **RAQUEL CRISTINA DIAZ (sic) RUIZ**, conforme a las previsiones del artículo 309 del Código Orgánico Procesal Penal aplicado por remisión directa del artículo 67 de la ley especial de género y no con respecto a ninguna omisión fiscal, de manera tal que es evidente que la juzgadora, en un TOTAL desorden procesal, adelantó opinión al fondo advirtiendo una situación jurídicamente inexistente, por cuanto ella misma en el extracto de su resolución deja constancia, que debe fijar las audiencias solo durante la semana de flexibilización en razón a la instrucción de la sala plena, por lo cual, si no corría lapso cuando no existía flexibilización, entonces como va a operar una omisión fiscal, lo que a todas luces revierte no solo un adelanto de opinión de la juzgadora, además una contradicción de su propio dicho, y un desacato directo tanto al decreto de excepción de estado de alarma, dictado en marzo de 2020, como a todas las resoluciones vinculante para los tribunales, numeradas del 001 al 008, que fueron emanadas de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.*

*Ahora bien Increíblemente, pese a que existía desde diciembre pendiente de pronunciamiento una recusación en contra de la Juzgadora Primera de Control de Violencia Contra la Mujer desde el 04 de diciembre de 2020 (**JUEZA NATURAL DE LA CAUSA PRINCIPAL**), la Corte especializada entra a conocer primero de la recusación presentada por la víctima en contra de la juzgadora Segunda de Control de la misma jurisdicción, la tramita primero dando incluso entrada primero y le asigna el N° CA-0080-2021, la cual fue recibida el 12 de febrero de 2021 y acuerdan darle entrada el 16 de marzo de 2021, **ENTRA A CONOCER LA RECUSACIÓN, EMITIENDO DECISIÓN EL 19 DE MARZO DE 2020**, donde deja constancia que “**Observa este tribunal Colegiado, que a todas luces la Jueza suplente del Tribunal A quo Dra. María Fernanda Godoy Mayora, se desprendió de la causa Principal a partir del día 10 de febrero 2021 a las doce del medio día (sic)...**”; y con fundamento en ello declara sin Lugar la Recusación (consignamos fotostato del folio 44 del **EXPEDIENTE CA-0080-2021**, cuya decisión de fecha 19 de Marzo de 2021, que fue consignada marcada “**K**” (sic)).*

*Pero para mayor gravedad, consta al folio 150 de la II pieza del expediente, auto de fecha 11 de febrero de 2021, mediante la cual levanta Acta Jurando Cumplir con las Obligaciones interpuestas por el Tribunal, donde la jueza recusada **MARIA FERNANDA GODOY M**, es decir **no dejó sentada la Magistrada OLIMPIA MULLER**, que la juzgadora se había desprendido el **DÍA 10 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 12 DE MEDIODÍA**, por lo que cabe preguntarse cómo es que al día siguiente de la recusación; es decir (habiéndose desprendido del expediente), impone al ciudadano **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, de unas obligaciones en el cual, primero: el imputado miente descaradamente sobre su dirección de residencia, cuando, si la juzgadora hubiere revisado el expediente, es claro, que desde el 02 de diciembre de 2020, el referido imputado, le fue ordenada su salida de la residencia ubicada en el kilómetro 23 del Junquito, Urbanización El Tiburón, Calle Los Pinos, casa N° 47, Parroquia El Junko y a pesar de ello, la juzgadora recusada, deja sin efecto las medidas de protección establecidas en el artículo, 90 numerales 5, 6 y 11 y las medidas cautelares del 95 numerales 2 y 6 de la ley especial, asimismo, consta al folio 152 de fecha 11 de febrero donde la juez recusada, emite oficio número 079-2021 al Director Interpol al folios 153 oficio 078 al Director de Migración de Servicio Autónomo de Migración y Extranjería, al folio 154 oficio número 182-2021 al Coordinador del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Violencia, al folio 155 oficio 083-2021 este y todos los anteriores de fecha 11 de febrero de 2021.(soportes que fueron consignamos marcado “H” (sic), copia del auto emitido en la causa principal WJ02- S-2020-00001/ WP01-S-2020-000133, marcado “H1” (sic), copia de oficio N°078-2021 dirigido al SAIME; marcado “H2” (sic), copia del oficio N° 082-2021; marcado “H3” (sic), copia del oficio N° 083-2021, dirigido a la Oficina de Presentaciones de alguacilazgo todos de fecha 11 de febrero de 2021, es decir un día después de que supuestamente la jueza recusada se había separado del conocimiento de la causa).*

*En razón de tanta irregularidades, presentamos formal denuncia por escrito en data 07 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por ante la **Inspectoría General de Tribunales** la cual fue ratificada y remitida para inicio de procedimiento disciplinario en contra de la jueza **recusada MARIA** (sic) **FERNANDA GODOY**, en data 13 de abril de 2021, siendo entregada en físico en data 14 de abril de 2021, para su trámite efectivo, proceso que de acuerdo a la información de la **Inspectoría General** fue notificada a la referida jueza. (los cuales rielan a los folios 28 y 29 de la **Copia Certificada del expediente CA-0083-2021-VCM**, consignado previamente con la letra “C” (sic)).*

*En fecha 15 de marzo de 2021, la Corte de Apelaciones le da entrada a la recusación, cuya remisión he informe había sido remitidos a la referida magistratura desde el 29 de enero de 2021, en data 16 de marzo de 2021, le da entrada a tramitación a la segunda recusación interpuesta por la **Defensa de Imputado**, el 17 de marzo de 2021, se recibe en la Corte de apelaciones escrito de la Defensa Privada donde RATIFICA LOS MEDIOS*

DE PRUEBAS PROMOVIDOS EN LA RECUSACIÓN Y SOLICITA UNA AUDIENCIA PARA OIR AL TESTIGO; SIN EMBARGO DE LA REVISIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO POR LA DEFENSORA PÚBLICA, NO PRESENTÓ MEDIOS DE PRUEBAS ALGUNO, Y ASI (sic) LO ALEGA Y AFIRMA LA JUEZA REINA BIGOTT EN SU ESCRITO DE INFORME, PERO INCREIBLEMENE NUEVAMENTE LA CORTE DE APELACIONES NO DECLARA LA INADMISIÓN IN LIMINE LITIS, SINO QUE PERMITIÓ A LA DEFENSA CONSINAR (sic) PRUEBAS DESPUÉS DEL DESCARGO DE LA JUEZA (tres meses después de presentada) Y LAS ADMITIO (sic) A VALORACIÓN, FIJANDO INCLUSO UNA AUDIENCIA PARA ESCUCHAR AL IMPUTADO; es decir vuelve la CORTE AGRAVIANTE, a operar en favor del Imputado y supliendo las faltas de soportes de sus alegatos. (Consignamos copia del escrito de descargo de la jueza del Tribunal Primero de Primera Instancia Audiencia y Medidas de Violencia Contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira en EXPEDIENTE CA-0081-2021, consignamos marcada “Ñ” (sic)).

Notifica a todas las partes de la ADMISIÓN DE LA RECUSACIÓN Y DE LAS PRUEBAS, ASÍ COMO DE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA PARA OIR AL RECUSANTE, por lo que cabe preguntarse porque a las solicitudes de la defensa se les permite correcciones de errores y la corte de oficio le permitió presentar prueba fuera de lapsos y peor como es que en este caso signado CA 0081-2021, TOMADA LA DECISIÓN ESTABLECEN LOS SIGUIENTE: ‘... lo procedente y ajustado a derecho es declarar sin Lugar, la incidencia de recusación... Respecto al escrito de Recusación y la ratificación de los medios de pruebas de la abogada recurrente se desprende de presente escrito cursante al folio 19 y vuelto y el folio 21 de la presente recusación, que del asunto principal signado con el N° WP01-S-2020-000133, en el cual existe Acción de Amparo Constitucional de esta Alzada en fecha 05 de febrero de 2021 signado con la numeración (WP01-0-2020-00003) incoado contra la ciudadana Jueza Reina Bigott Jueza Primera de Primera Instancia de Audiencias y Medidas de esta Circunscripción del Estado La Guaira, en virtud de ello la Alzada Garantizando el debido proceso consagrado en el artículo 1 del Código Orgánico Procesal Penal... acuerda separar a la Ciudadana Abogada Reina Bigott... del presente Expediente y que el mismo sea conocido por una jueza o Juez de la misma instancia Especial de esta Circunscripción Judicial del Estado la Guaira... Pero para mayor gravedad pese a que DECLARÓ SIN LUGAR LA RECUSACIÓN, le notifica a la juzgadora que debe dar cumplimiento a lo expuesto en el artículo 90 del Código Orgánico Procesal Penal... Es decir le ordena que se inhíba de la causa o que ella debió inhibirse. (folio 110 EXPEDIENTE CA-0081-2021, cuya decisión de fecha 13 de abril de 2021, que ya fue consignada marcada “J” (sic)). ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DE ESTA DECISIÓN SE NOTIFICÓ AL IMPUTADO, A LA FISCALÍA A LA JUEZ PRESUNTAMENTE AGRAVIANTE, PERO NUNCA A LA VICTIMA (sic)’.

*En virtud que ya habíamos advertido un adelanto de opinión por parte de la Juzgadora y las acciones irregulares todas con un evidente favorecimiento al imputado **JUAN CARLOS CURBATA CORRALES**, el 26 de Abril de 2021, presentando nuestra segunda recusación en contra de la Jueza Segunda de Control Audiencia y Medidas, con las pruebas fundamentadas conforme a derecho y ofreciendo el expediente, ya que la pese a que habíamos solicitado copias del expediente y la acusación fiscal jamás no fue acordada aunado al hecho que para el momento la víctima no contaba con suficientes medios económicos para hacer las impresión del expediente digital que no fue facilitado (folios 01 al 30 de las copias certificadas del expediente **CA-0083-2021-VCM, CONTENTIVO DE LA DECISIÓN ACCIONADA EN AMPARO CONSTITUCIONAL**, que consignáramos marcado “C” (sic)).*

*El 27 de abril de 2021, la juzgadora Recusada, se desprende de la causa y instaura el cuaderno separado y remite el cuaderno de incidencia mediante oficio N° 228-2021 la Corte Agraviante. Y pese a que ya se había decidido la recusación de la Juzgadora Primera en Funciones de Control y no se le remitió el conocimiento de la causa, ni se designó tribunal accidental para que conociera la causa y se mantuvo paralizado en la Coordinación de la Jurisdicción del Estado La Guaira. (folio 36 de las copias certificadas del expediente **CA-0083-2021-VCM, CONTENTIVO DE LA DECISIÓN ACCIONADA EN AMPARO CONSTITUCIONAL**, que consignáramos marcado “C” (sic)).*

*En esta tramitación el 31 de abril de 2021, comparecimos ante la Corte de Apelaciones y solicitamos: al secretario **RENZO BRISEÑO GUEVARA**, nos facilitara el N° de distribución de la causa, así como el ponente asignado y la causa propiamente dicha para verificar su tramitación, siendo informada que la causa había ingresado en 29 de abril de 2021, que le correspondía el N° **CA-0083-2021 VCM**, y que el ponente designado era el Juez **JOSÉ LUIS DÍAZ CHACON** (sic), quien se encontraba trabajando la causa y por ello no se nos facilitó, razón por la cual en la misma data introdujéramos diligencia donde solicitamos que nos fuera notificada en igualdad de condiciones que las tramitación de la recusación planteada por el imputado, de la **ADMISIÓN Y DESIGNACIÓN DEL PONENTE**, esto jamás ocurrió, por cuanto interpuesta semana radical, el primer día hábil , es decir el 10 de mayo de 2021, solicitamos que nos **FIJARA AUDIENCIA PARA OIR A LA VICTIMA** (sic) **TESTIGO Y SE TOMARA EN CUENTA EL FOLIO 44 DE LA DECISIÓN DEL EXPEDIENTE CA-0080-2021 VCM**, donde dejaba constancia que la que se desprendió del expediente el día 10 de febrero de 2021 (folio 45 de las copias certificadas del expediente **CA-0083- 2021-VCM, CONTENTIVO DE LA DECISIÓN ACCIONADA EN AMPARO CONSTITUCIONAL**, que consignáramos marcado “C”), de lo cual ni se molestaron en darnos respuestas. En fecha nos notificaron que **YA ESTABA LA DECISIÓN, DONDE HABIA DECLARADO INADMISIBLE Y TEMERARIA NUESTRA RECUSACIÓN, ORDENADO SANCIONES A LAS ABOGADAS, CUANDO ESTABAMOS ACTUANDO***

EN ASISTENCIA Y SIN SER OIDAS. De igual manera ORDENA A LA JUZGADORA QUE SIGA CONOCIENDO Y FIJA LA AUDIENCIA PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021. (Folio 48 al 69 de las copias certificadas del expediente CA-0083-2021-VCM, CONTENTIVO DE LA DECISIÓN ACCIONADA EN AMPARO CONSTITUCIONAL, que consignáramos marcado “C” (sic)).

Sin embargo. INCREIBLEMENTE DE ESTA DECISIÓN SI NOTIFICARON A TODAS LAS PARTES. Es por lo que cabe preguntarse, como es que hay tanta diferencia en la tramitación de las recusaciones que a la víctima le declaran las dos temerarias pese a que se presentaron en tiempo hábil y con el ofrecimiento de los soportes probatorios, porque en las dos recusaciones de la víctima jamás se nos notificó de la admisión de la recusación y designación del ponente, y como es que a nosotros no niega la incorporación de las pruebas legalmente ofrecidas y la Corte de Apelaciones Agraviante, A LA DEFENSA DEL IMPUTADO NO SOLO LE ADMITIÓ UN AMPARO SIN COPIAS DE LA DECISIÓN, PESE A QUE TUVIERON MAS DE UN MES PARA SU TRAMITACIÓN, ADEMÁS LES TRAMITÓ LA SEGUNDA RECUSACIÓN SIN HABER OFRECIDO PRUEBAS Y LUEGO LE PERMITIÓ TRES (03) MESES DESPUÉS, INCOPORAR PRUEBAS. (CONSIGNAMOS COPIA DE LA DECISIÓN DE ADMISIBILIDAD del expediente CA-0081-2021 marcada “O”). LO MAS GRAVE ES QUE LA CORTE DE APELACIONES, EN UNA TOTAL SUBVERSIÓN PROCESAL, EN LA DECISIÓN (sic) DE UNA RECUSACIÓN ORDENA LA FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR PARA EL DÍA 14 DE MAYO DE 2021.

Como colorario de lo anterior, es de destacar con este escrito, que las actuaciones de la Corte de Apelaciones agraviante son totalmente contrario a los parámetros del género y al espíritu y razón de La Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer (Belén Do Para) en sus artículos 1, 2 cardinales a (y) b, artículos 3, 4 encabezado y literal f (y) g, 5, 6 literal b, así como a la Ley Orgánica Sobre el Derecho de Las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia, desarrollado en su exposición de motivos donde **JAMÁS (sic) SE HA OIDO LAS SOLITUDES DE LA VICTIMA, SIENDO INEXISTENTE PARA LA CORTE DE APELACIONES AL PUNTO QUE POR HABER EJERCIDO EL DERECHO QUE LE CORRESPONDE A EXIGIR LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA POR ANTE SU JUEZ NATURAL, Y PRESENTAR LOS ELEMENTO QUE FRANCAMENTE DETERMINA LA VIGENCIAS DE LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA JUZGADORA SEGUNDA EN FUNCIONES DE CONTROL** aludida al punto que hasta el día de hoy la Juzgadora en fecha 14 de mayo de 2021, pretendió realizar la **AUDIENCIA PRELIMINAR SIN LA VICTIMA(sic)**, acto del cual habíamos solicitado el diferimiento y pretendiendo sustituir los derechos de la víctima en una defensa metropolitana **MARIA (sic) CUICA** defensora de la Mujer cuya juramentación cursa al folio 145 de la pieza III, del Expediente WJ02-2020-

00001/ WP01-2020-000133 (...)”. (Negrillas, subrayado y mayúsculas propias del escrito).

Definitivamente, demandaron los abogados solicitantes que sea admitida y declarada con lugar la presente acción de amparo, en resguardo de los derechos constitucionales invocados, a favor de su representada, la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada, los cuales además guardan relación con las garantías establecidas en los artículos 1, 2 cardinales a y b, artículos 3, 4 encabezado, cardinales f y g, 5, 6.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belén Do Para”, en los artículos 8, 10 y 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 18 de la Declaración Americana de Derecho y Deberes del Hombre, en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” y en los artículos 2, 3, 3.1, 3.2, 4.4, 6.1 y 11 de la Carta Iberoamericana de los Derechos de las Víctimas (Argentina, 2012), y que sea acordada la medida cautelar innominada solicitada.

II

DE LA DECISIÓN ACCIONADA

La decisión accionada en amparo fue la N.º 0017-2021, dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia de Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte), siendo del siguiente tenor:

“Por las razones que han sido expuestas, esta Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, acuerda:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la recusación interpuesta por la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, representadas por las abogadas **MILAGRO RENGIFO RINCONES** y **JINES DEL CARMEN HERRERA**, contra la Jueza Suplente del Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas Abg. María Fernanda Godoy Mayora, por no darse los supuestos legales contenidos en los numerales 7 y 8 del artículo 89 del Código Orgánico Procesal Penal.

SEGUNDO: DECLARA LA TEMERIDAD de la recusación interpuesta por las recusantes y en consecuencia este Tribunal Colegiado Apercibe por su actuación por primera y única vez a las Abogadas **MILAGRO RENGIFO RINCONES** y **JINES DEL CARMEN HERRERA**, inscritas en el Inpreabogado bajo los números 77.833 y 81.893 respectivamente, en su carácter de representantes legales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DIAZ** (sic) **RUIZ**, en su condición de víctima en la causa penal signada con nomenclatura WP01-S-2020- 00133.

TERCERO: SE ORDENA a la Jueza Suplente del Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas, Abg. María Fernanda Godoy Mayora, proceda de forma inmediata a citar a las partes para el día Viernes catorce (14) de Mayo de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Preliminar, conforme a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Literal Segundo de la Resolución 2020-0009, de fecha 04 de noviembre de 2020, en concordancia con el Literal Noveno de la Resolución 2021-001, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, donde se esgrimen los lineamientos a seguir para cumplir con la tutela judicial efectiva [...]”.(Negritas, subrayado y mayúsculas propias del escrito).

III

DE LA COMPETENCIA

Previo a cualquier decisión, esta Sala debe pronunciarse acerca de su competencia para conocer de la presente acción de amparo constitucional, y a tal efecto advierte, del escrito de la solicitud de amparo presentado, que la tutela constitucional invocada está dirigida contra la decisión N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del

Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte).

A tal efecto, se observa del artículo 25, cardinal 20, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia dispone el límite de la competencia de esta Sala Constitucional, en materia de amparo constitucional, por lo que se le atribuye la competencia para “(...) *conocer de las demandas de amparo constitucional autónomo contra las decisiones que dicten, en última instancia, los juzgados superiores de la República, salvo de las que se incoen contra los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo(...)*”.

Ahora bien, la Sala al delimitar su competencia en materia de amparo constitucional, estableció a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la sentencia N.º 1 del 20 de enero de 2000, (caso: “*Emery Mata Millán*”), el régimen competencial para conocer de las acciones de amparo constitucional, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional conocer de las acciones de amparo constitucional ejercidas contra decisiones u omisiones judiciales dictadas o incurridas por los Juzgados Superiores de la República, Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal y, respecto de las decisiones u omisiones dictadas o incumplidas por los Juzgados Superiores en lo Contencioso-Administrativo, en tanto su conocimiento no estuviese atribuido a otro tribunal, lo cual hizo en los siguientes términos:

“(..).Igualmente corresponde a esta Sala Constitucional, por los motivos antes expuestos, la competencia para conocer de las acciones de amparo que se intenten contra las decisiones de última instancia de los Tribunales o Juzgados Superiores de la República (salvo los que tienen competencia contencioso administrativa) la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal que infrinjan directa e inmediatamente normas constitucionales (...)”.

En el presente caso se interpuso acción de amparo constitucional contra una decisión dictada por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, razón por la cual, coherentes con lo anteriormente señalado, esta Sala asume la competencia para conocer de la presente acción de amparo, de conformidad con el artículo 25, cardinal 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, y a lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Así se decide.

IV

DE LA ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Determinada la competencia, esta Sala para decidir acerca de la admisibilidad de la presente acción de amparo, observa que la misma fue interpuesta por los abogados Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, actuando como apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada, conjuntamente con medida cautelar innominada, contra la decisión N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte).

Continuando con la revisión de las actas del expediente, la Sala constata que la presente acción de amparo constitucional fue invocada ante la presunta violación de los derechos y las garantías constitucionales de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, debido proceso, a la defensa, al juez natural, de participación en el proceso, a ser oída, a la igualdad de trato en el proceso, a la verdad, a la justicia y a la reparación, consagrados en los artículos 19, 23, 26, 27, 49 encabezado y numerales 1 y 4 y 51 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela, cometida por la actuación de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en la decisión dictada por la mencionada alzada el 10 de mayo del 2021.

En tal sentido, analizado el escrito de solicitud de amparo, se observa que el mismo cumple con todos los requisitos contenidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y no se encuentra incurso en ninguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 *ejusdem*, ni en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. En consecuencia, esta Sala admite la presente acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados en ejercicio Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, quienes manifestaron actuar en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada. Así se declara.

V

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Visto que los abogados en ejercicio Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada, solicitaron como medida cautelar, la suspensión de los efectos de la sentencia N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte), se hace necesario examinar, lo expuesto por esta Sala respecto a la declaratoria de

medidas cautelares dentro de los procedimientos de acción de amparo constitucional, en la sentencia número 156, del 24 de marzo de 2000, (caso: " Corporación L'Hotels"):

"...A pesar de lo breve y célere de estos procesos, hay veces en que se hace necesario suspender el peligro que se cierne sobre la situación jurídica que se dice infringida o evitar que se pueda continuar violando antes que se dicte el fallo del proceso de amparo; y dentro de un Estado de Derecho y de Justicia ante esa necesidad, el juez del amparo puede decretar medidas precautelativas. Pero para la provisión de dichas medidas, y al menos en los amparos contra sentencias, al contrario de lo que exige el Código de Procedimiento Civil, al peticionario de la medida no se le pueden exigir los requisitos clásicos de las medidas innominadas: fumus bonus iuris, con medios de prueba que lo verifiquen; ni la prueba de un periculum in mora (peligro de que quede ilusoria la ejecución del fallo), como sí se necesita cuando se solicita una medida en base al artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, donde también han de cumplirse los extremos del artículo 588 ejusdem, si se pide una cautela innominada.

Dada la urgencia del amparo, y las exigencias del artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, no puede exigírsele al accionante, que demuestre una presunción de buen derecho, bastando la ponderación por el juez del fallo impugnado; mientras que por otra parte, el periculum in mora, está consustanciado con la naturaleza de la petición de amparo, que en el fondo contiene la afirmación que una parte está lesionando a la otra, o que tiene el temor que lo haga y, que requiere que urgentemente se le restablezca o repare la situación.

De allí, que el juez del amparo, para decretar una medida preventiva, no necesita que el peticionante de la misma le pruebe los dos extremos señalados con antelación en este fallo, ni el temor fundado de que una de las partes pueda causar a la otra lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra, ya que ese temor o el daño ya causado a la situación jurídica del accionante es la causa del amparo, por lo que el requisito concurrente que pide el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, para que procedan las medidas innominadas, tampoco es necesario que se justifique; quedando a criterio del juez del amparo, utilizando para ello las reglas de lógica y las máximas de experiencia, si la medida solicitada es o no procedente.

...omissis...

Para el proceso de naturaleza civil y debido a que se discuten derechos, se exige al peticionante de la medida el cumplimiento de requisitos, ya que el derecho aún no se ha declarado a su favor, y cuando ello sucede con un fallo firme, surgirá la cosa juzgada que habrá de ejecutarse en algunas sentencias. Pero en el proceso de amparo, donde no hay que asegurar los efectos de la declaratoria del derecho (ejecución) o de su posible lesión, sino de que se detenga una agresión que disminuye o enerva la situación jurídica, o que se evite, no pueden exigirse el cumplimiento de requisitos idénticos a los del juicio civil, porque lo que esté ocurriendo con la situación jurídica que es el objeto del amparo, debe existir para el momento en que se interpone la acción, debe tratarse de una situación urgente, y mal puede ante ella, pedir el juez de amparo constitución de garantías para decretarlas, o requerir el cumplimiento de las exigencias del Código de Procedimiento Civil, con lo que estaría desconociendo la situación que es la esencia de la acción de amparo.

Por ello, el juez de amparo utilizando su saber y ponderando con lo que existe en autos la realidad de la lesión y la magnitud del daño, la admite o la niega sin más”.

En concordancia con el criterio jurisprudencial antes citado y del artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala en reiteradas decisiones ha establecido, que al formar parte de los poderes del juez constitucional (ver fallo n.º 1636 del 17 de julio de 2002), al momento de admitir la acción, la determinación de la procedencia o no, de la tutela cautelar solicitada, a fin de evitar la consumación de violaciones a los derechos o garantías que se denuncian amenazados o conculcados, cuando no sea posible restablecer la situación infringida por la sentencia definitiva.

La referida protección cautelar puede ser acordada cuando se estime que tal proveimiento sea necesario para garantizar la reparación o pleno restablecimiento de la situación subjetiva denunciada como lesionada, por ser tal proceder compatible con la obligación de los órganos de administración de justicia de brindar tutela judicial efectiva, en los términos previstos en los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así pues, la sentencia objeto de la presente acción de amparo constitucional, al declarar inadmisibile la recusación interpuesta por los representantes legales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, en su condición de víctima en la causa penal signada con nomenclatura WP01-S-2020-00133, hace presumir en esta instancia constitucional la posible vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y al acceso a los recursos, consagrados en los artículos 26, 27 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ya que es evidente que someter a la víctima de los delitos de violencia de género a acudir a la realización de una Audiencia Preliminar, ante un juez cuya imparcialidad se cuestionó, podría constituir una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en contravención con los principios de justicia, todos consagrados en nuestra carta magna, pues la violación del debido proceso ocurre cuando una de las partes solicita al Tribunal competente el restablecimiento o reparación de una situación jurídica lesionada o infringida, tal como sucedió cuando los representantes de la víctima recurrieron con la recusación de la Jueza Suplente del Tribunal Segundo (2°) de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas Abg. María Fernanda Godoy Mayora y la nueva instancia no restablece, ni repara la situación jurídica denunciada como infringida.

Así, la función protectora y garantista de los derechos de las víctimas, recae de manera inmediata en los órganos jurisdiccionales, cuando se hayan menoscabado los derechos de éstos, o ante una expectativa de amenaza de los mismos, los cuales pueden resultar vulnerados en el marco de los procesos judiciales (ver sentencia nro. 425, del 4 de abril de 2011 caso: “Juan Carlos Contreras Mota”).

En este orden de ideas, esta Sala en su fallo N.º 1.713 del 14 de diciembre de 2012, se refirió a los derechos de las víctimas en el proceso penal al expresa que: ***“El derecho a la Justicia de la Víctima es de una entidad parecida al derecho a la tutela judicial efectiva, el cual, como ha dicho la Sala sobre este último en su sentencia 3562, del 29 de noviembre de 2005, (caso: “Banco Provincial”), y sobre la base de lo que afirma Jesús González***

Pérez, es una especie de concepto marco, integrado por tres niveles de garantía: a) la garantía de acceso; b) la de debido proceso; y c) de ejecución de sentencias. El debido proceso se nutre a su vez de los siguientes derechos: 1) derecho a un juez imparcial predeterminado por la ley; 2) derecho a la asistencia de abogado; 3) derecho a la defensa; y 4) derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. (Resaltado de este fallo).

Ahora bien, en el caso bajo examen, visto que existen elementos suficientes para que proceda la medida cautelar solicitada, esta Sala, en el ejercicio de su poder cautelar, y sin que ello signifique prejuzgar sobre el mérito, ordena, hasta tanto se decide el fondo del amparo propuesto, la suspensión de los efectos de la sentencia N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte), adversada con la presente acción de amparo, por lo que se ordena notificar de la presente decisión a la referida Corte de Apelaciones, y como consecuencia, queda suspendido el dispositivo del fallo impugnado a través de la presente acción de amparo; a tal efecto, se ordena al Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencias y Medidas, con competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer, se abstenga de realizar ninguna actuación en la causa penal principal, hasta que se resuelva el mérito de la presente controversia, por lo que se ordena notificar de la presente medida cautelar innominada decretada, a la referida Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira y al mencionado al referido Tribunal Segundo de Primera Instancia en funciones de Control, Audiencias y Medidas, con competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del mismo Circuito Judicial Penal. Así se declara.

VI

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara:

PRIMERO: Que esta Sala es **COMPETENTE** para conocer de la acción de amparo constitucional interpuesta por los abogados en ejercicio Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada, en contra de la sentencia N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte).

SEGUNDO: Se **ADMITE** la referida acción de amparo, en consecuencia se **ORDENA** la notificación de la presente admisión a los abogados en ejercicio Mauricio Izaguirre Luján, Jinés del Carmen Herrera y Milagro Rengifo Rincones, quienes actúan en su carácter de apoderados judiciales de la ciudadana **RAQUEL CRISTINA DÍAZ RUIZ**, ya identificada.

TERCERO: Se **ORDENA** la notificación del Presidente de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, o quien haga sus veces, para que comparezca ante la Secretaría de esta Sala, a fin de conocer el día y la hora en que se celebrará la audiencia oral y pública. Igualmente se ordena remitir copias certificadas de la presente decisión y del escrito contentivo de la acción adjunto a la notificación ordenada. Se deja constancia que la ausencia en el acto del referido Juez, no se presumirá como aceptación de las presuntas lesiones denunciadas.

CUARTO: Se ORDENA la notificación del ciudadano Fiscal General de la República sobre la apertura del presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

QUINTO: Se ORDENA al Presidente de la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, que notifique de la presente admisión al ciudadano Juan Carlos Curbata Corrales, titular de la cédula de identidad número V-12.911.855, quien tiene el carácter de acusado en el proceso penal primigenio, y a quien ejerza como su abogado defensor, dentro del lapso de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación, con la advertencia que el incumplimiento de la orden acarreará la imposición de la multa prevista en el artículo 122 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. Cumplida esta actuación, se servirá informar inmediatamente de las resultas de su actuación a esta Sala Constitucional.

SEXTO: Se ACUERDA medida cautelar y, en consecuencia, se SUSPENDEN los efectos de la sentencia N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte), hasta tanto se resuelva la presente acción de amparo constitucional.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** notificar a la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, y al Tribunal Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control, Audiencias y Medidas, con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del mismo Circuito Judicial Penal, sobre el decreto de la medida cautelar innominada solicitada por la accionante, consistente en la suspensión de los efectos de la sentencia N.º 0017-2021 dictada, el 10 de mayo del 2021, por la Corte de Apelaciones con Competencia en Materia Delitos de Violencia contra la Mujer del Circuito Judicial Penal del Estado La Guaira, en el expediente identificado con el alfanumérico CA-0083-2021-VCM (nomenclatura de esa Corte).

OCTAVO: Se **ORDENA** a la Secretaría de la Sala que para el cumplimiento expedito de lo aquí decretado, podrá practicar las notificaciones por vía telefónica, conforme con lo señalado en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 28 días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023). Años: **213**º de la Independencia y **164**º de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON
Los Magistrados y Las Magistradas,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

(Ponente)

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

No firma la presente sentencia la magistrada Dra. Lourdes

Benicia Suárez Anderson, por motivos justificados.

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

21-0280

MAVG/